

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6820-SPA-4747  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 2463-2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 30 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-6820-SPA-4747**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Desde hace varias semanas el establecimiento de Chela Chupas (...) genera niveles de ruido excesivos, principalmente el jueves a sábado por la noche hasta las 4 de la mañana. El sonido, especialmente las frecuencias bajas (bajo) se escucha (...) incluso con todas las ventanas cerradas y con ruido blanco encendido (...) Solicito que se realice una verificación y se tomen las medidas necesarias para que el establecimiento cumpla con los límites permitidos de ruido (...) [Hechos que tienen lugar en calle Monterrey, número 335, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**EMISIONES SONORAS**

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de la música empleada por el establecimiento mercantil denominado "CHELA CHUPAS" ubicado en calle Monterrey, número 335, colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.





**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

De lo anterior, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

De lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, donde se constituyó frente al establecimiento mercantil denunciado. Acto seguido fuimos atendidos por una persona que se ostentó como encargado del lugar, al cual se le explicó motivo y alcance de la diligencia, en ese sentido se realizó la entrega del oficio correspondiente, a través del cual se hicieron del conocimiento los hechos motivo de denuncia, así como la normativa en materia de emisiones sonoras aplicable para la Ciudad de México, es de mencionar que durante la diligencia no se constataron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música.

En atención al oficio anteriormente señalado, una persona que se ostentó como persona autorizada para oír y recibir notificaciones, presentó un escrito ante esta Entidad, informando las acciones que llevarían a cabo a fin de disminuir y controlar las emisiones sonoras.

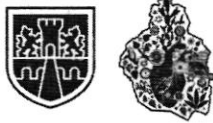
En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 65.40 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el lugar denunciado, a fin de notificar el oficio en el cual se le hace del conocimiento al establecimiento que exceden la normativa ambiental en emisiones sonoras aplicable para la ciudad de México.

Personal de esta Entidad, estableció comunicación con la persona denunciante vía correo electrónico, a fin de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, al respecto, la persona denunciante manifestó que cambió de domicilio, razón por la cual no se pudo realizar el estudio correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar la medición de las emisiones sonoras.





**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la cual, desde la vía pública, se no se percibieron emisiones sonoras provenientes del establecimiento.
- Mediante oficio se informó al encargado del establecimiento sobre la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual, en su numeral 9, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras.
- Una persona que se ostentó como persona autorizada para oír y recibir notificaciones del establecimiento, informó las acciones que llevarían a cabo a fin de disminuir y controlar las emisiones sonoras.
- Se realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 65.40 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles establecidos en la multicitada norma para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos en el lugar denunciado, a fin de notificar el oficio en el cual se le hace del conocimiento al establecimiento que exceden la normativa ambiental en emisiones sonoras aplicable para la ciudad de México.
- Personal de esta Entidad, estableció comunicación con la persona denunciante vía correo electrónico, al respecto, la persona denunciante manifestó que cambió de domicilio, razón por la cual no se pudo realizar el estudio correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**-----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

EAL / MPR / GDS